

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1855/2018.

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** NICOLAS OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-385/2018 y acumulado, por la que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la cual se confirmaron los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, en la que resultó vencedora la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que integran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Oaxaca, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos, en particular el municipio de San Pedro Pochutla.

**2. Cómputo municipal.** El cinco de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Pedro Pochutla, Oaxaca, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**SEGUNDO. Medios de impugnación locales (RIN/EA/51/2018 y acumulados)**

**1. Demandas.** El nueve y diez de julio del dos mil dieciocho, los partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario y suplente, respectivamente, ambos acreditados ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, interpusieron recursos de inconformidad a fin de controvertir el cómputo municipal y solicitar la nulidad de la elección por violencia generalizada.

**2. Escrito de ampliación.** El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto

de su representante suplente, presentó escrito de ampliación de demanda, en el cual señaló que la violencia generalizada en la elección, se debió a la agresión que sufrieron algunos de sus militantes y el entonces candidato del citado partido a Presidente Municipal por conducto de una persona extranjera que tenía vínculos con la otrora postulante de la Coalición “Juntos Haremos Historia” al propio cargo para integrar el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla.

Hechos de los cuales refiere están sujetos a investigación dentro un proceso penal.

**3. Pruebas supervenientes.** El cuatro de octubre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito por medio del cual ofreció ante el tribunal local, diversas pruebas que denominó supervenientes consistentes en un link de una página de Facebook y tres impresiones fotográficas, a fin de acreditar lo expuesto en el citado escrito de ampliación de demanda.

**4. Sentencia.** El quince de octubre posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de integrada por los candidatos de la coalición Juntos Haremos Historia.

Para llegar a esa determinación, entre otras consideraciones, el tribunal local estimó que, con respecto al escrito de ampliación de demanda, éste era extemporáneo además de que los hechos narrados correspondían a una materia distinta a la electoral.

En relación al escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes, estimó que no debía admitirse por carecer de firma y porque las probanzas exhibidas tampoco fueron allegadas con las formalidades previstas en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**TERCERO. Medios de impugnación federales (SX-JRC-385/2018 y SX-JRC-386/2018 acumulados).**

**1. Demanda.** En desacuerdo con la sentencia local, el veintidós de octubre del dos mil dieciocho, los partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática promovieron juicio de revisión constitucional.

**2. Sentencia.** El treinta y uno de octubre siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, al considerar, que fue ajustada a Derecho la decisión del tribunal local respecto a los escritos de ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas supervenientes por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Tal sentencia fue notificada al ahora recurrente el treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho.

**CUARTO. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El seis de noviembre del dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su

representante suplente, interpuso recurso de reconsideración, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**2. Recepción en Sala Superior.** El dieciséis de noviembre del mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido, así como la documentación necesaria para su resolución.

**3. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo pronunciado por la Magistrada Presidenta la Sala Superior se acordó integrar el **expediente SUP-REC-1855/2018**, y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa y,

supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración por su interposición inoportuna.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, causal que se actualiza en la especie.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el presente asunto, se impugna una determinación vinculada con el desarrollo de una etapa del proceso electoral local en el Estado de Oaxaca, razón por la cual, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

Al efecto, se debe destacar que en el expediente<sup>1</sup>, obra la constancia relativa a la notificación al Partido de la Revolución Democrática Mercedes realizada en estrados de la Sala Regional Xalapa, por la cual se hizo de su conocimiento la sentencia impugnada.

En el caso, la cédula de notificación de la sentencia impugnada fue fijada en los estrados de ese mismo órgano jurisdiccional **el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**; documental a la que este Tribunal Electoral le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si la sentencia controvertida le fue notificada por estrados al partido político recurrente, el treinta y uno de octubre del presente año, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió del uno al tres de noviembre de dos mil dieciocho, ya que la notificación surtió efectos el propio día en que se realizó, de conformidad con el artículo 26, fracciones 1 y 3, y 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

En ese sentido, al haber quedado notificado el ahora recurrente del fallo reclamado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y haber sido recibido el escrito de recurso de reconsideración en la Sala Regional Xalapa hasta el quince de noviembre de dos mil dieciocho, se colige que la presentación de

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 126 del cuaderno accesorio número 1, del expediente SUP-REC-1773/2018.

la demanda resulta inoportuna, acorde a lo dispuesto en el inciso a), numeral 1, del artículo 66, de la ley referida.

No es óbice a lo anterior que el escrito de demanda haya sido presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el seis de noviembre de dos mil dieciocho, pues aun tomando en consideración tal fecha, la señalada extemporaneidad se actualizó.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, firmando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**